



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 046 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo XCIX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 20 de Junio de 2008.

No. 074

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

Expediente administrativo número 1434, relativo a la ampliación de ejido y nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará «EL NAVITO», a ubicarse en el Municipio de Culiacán.

Expediente administrativo número 1434, relativo a la segunda ampliación de ejido y nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará «EL NAVITO», a ubicarse en el Municipio de Culiacán.

2 - 3

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Desarrollo Urbano Turístico de la Bahía de Topolobampo.
Plan Regional de Desarrollo Urbano Turístico de la Bahía de Topolobampo.

4 - 65

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 10 de Culiacán.- Reglamento para Vigilar y Controlar el Comercio Sexual y Prevenir las Infecciones de Transmisión Sexual.

66 - 81

AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- Sergio Humberto Pérez Zacín.

Sol. Ruta.- Agustín Avalos Castañeda.

Sol. Ruta.- Rosa María Hernández Arellano.

82

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

83 - 112

AVISOS NOTARIALES

112

AYUNTAMIENTO

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de junio del año dos mil ocho, el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y demás de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 3º, párrafo segundo, fracción I; 27, fracción IV; 43; 44, fracciones I y IX; 80, fracción III, y 81, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; tuvo a bien aprobar la *Iniciativa de Reglamento para vigilar y controlar el comercio sexual y prevenir las infecciones de transmisión sexual del Municipio de Culiacán, Sinaloa*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Comisiones de Gobernación y de Salubridad y Asistencia recibieron, analizaron y dictaminaron la *Iniciativa de Reglamento para vigilar y controlar el comercio sexual y prevenir las infecciones de transmisión sexual del municipio de Culiacán, Sinaloa*, suscrita por el ciudadano Presidente Municipal, Jesús Vizcarra Calderón, en ejercicio de su derecho de iniciativa reglamentaria previsto en el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

En mérito de lo anterior, el primer punto que debe destacarse es el atinente a la materia que regula: el comercio sexual. Se trata de un cuerpo normativo integral cuya denominación reconoce, de origen, que es el ejercicio de esta actividad el que ha de normarse y no, como se hace sustantivamente en el reglamento de la materia en vigor, a la vigilancia, detección, prevención y control de las infecciones de transmisión sexual. Ese es el fin último que persigue el Reglamento. Pero ese fin sólo será alcanzable si, desde su concepción normativa, se establece con claridad el objeto del Reglamento así como los objetivos que en materia de salubridad deben observarse. Y del análisis realizado a la iniciativa presidencial se colige que efectivamente se plasma con nitidez el objeto reglamentario orientado a establecer las políticas y lineamientos para vigilar y controlar el comercio sexual, en el entendido de que éste es, a fin de cuentas, el foco derivador, en su caso, de las infecciones de transmisión sexual. Así, si las autoridades municipales a quienes este ordenamiento les atribuye competencia en la materia, atienden con rigor sus disposiciones, será posible, entonces, virtuosamente, alcanzar la finalidad para la cual se emitió: prevenir las infecciones de transmisión sexual en el municipio. Ese es el quehacer materialmente legislativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le atribuye al H. Cuerpo Colegiado y a cuya observancia, en beneficio de la sociedad, protestamos constitucionalmente.

Por otra parte, resulta de enorme relevancia para el tratamiento legal de la materia, que ésta se inscriba entre dos grandes referentes: la salud y la seguridad públicas. A la atención de una y otra está obligado el municipio; así se supedita a la primera a la celebración de convenios de coordinación con el gobierno del Estado, con la finalidad de que los ayuntamientos adquieran plenamente la categoría legal de autoridad sanitaria, como se establece correlativamente en los artículos 5, fracción V y 9, fracción IV, ambos de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa. En lo referente a la seguridad pública, no huelga decir que por la naturaleza de la materia que norma el Reglamento, los establecimientos en los que se realiza el comercio sexual (sobre todo en lo que concierne a las casas de citas) además del horario nocturno de su operación representan riesgos para la seguridad pública. De ahí que resulte afortunado que en el texto del Reglamento se hayan incluido entre los requisitos para adquirir —e incluso una vez adquirida, para operar— autorizaciones sanitarias que permitan la realización del comercio sexual, contar o contratar servicios privados de seguridad, en los términos dispuestos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar —si ya se cuenta con la autorización sanitaria— a la revocación de la licencia.

Una vez establecidos los extremos a los que se sujeta el Reglamento —salud y seguridad públicas— las Comisiones de Gobernación y de Salubridad y Asistencia deliberaron y analizaron su contenido, destacando los siguientes puntos:

El Reglamento se estructura en 14 capítulos y se compone de 91 artículos. En el primer capítulo se establecen las disposiciones generales que informan el contenido del Reglamento. Sus normas son de orden público, interés general y observancia obligatoria. El artículo 4 contiene un glosario de los conceptos y categorías jurídicas de expresión frecuente en el cuerpo del ordenamiento.

Además, en la última parte de ese artículo se contempla una prevención cuya finalidad es dotar de sentido de género al Reglamento, con respeto de la gramática española. Es decir, se evita la práctica reiterada de recurrir a las especificaciones articulares, en su caso, de la o el que dificultan la interpretación de los enunciados normativos. Esta prevención atiende al Acuerdo número 25 tomado por unanimidad en la Sesión Ordinaria de Cabildo, de 11 de marzo de 2008, que a la letra dispone: "Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del H. Ayuntamiento, que todos los documentos que expida el H. Ayuntamiento se editen con perspectiva de género".

En el Reglamento se definen con precisión, a diferencia del vigente, las autorizaciones sanitarias y se diferencian las correspondientes a las personas —tarjeta de control sanitario— y las que corresponden a los establecimientos en que se realiza el comercio sexual —licencia sanitaria—. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que los requisitos para obtener y explotar las autorizaciones sanitarias son rígidos y de ineludible cumplimiento. Será el Reglamento, indudablemente, un instrumento eficaz para controlar el comercio sexual y prevenir, con ello, las infecciones de transmisión sexual. Resulta, de igual manera, suficiente y satisfactorio el trato legal dado a las autoridades; las obligaciones de las personas que se dediquen al comercio sexual y a los propietarios o administradores de los establecimientos en los que aquél se realice; las prohibiciones; la regulación de las casas de citas, centros de asignación y la prevención para constituir una zona de tolerancia fuera del casco urbano de la ciudad; las actividades relativas a la inspección y vigilancia; las medidas de seguridad sanitaria; los exámenes médicos; la separación de personas registradas; las sanciones y, finalmente, lo referente al recurso de revisión del que se podrán valer las personas que sientan afectados sus derechos por actos o resoluciones emitidos por la autoridad municipal, sin demérito de su derecho optativo de recurrir a la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos que fija la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Para el cumplimiento de los fines antes expuestos, el H. Ayuntamiento de Culiacán ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Municipal Número 10

ÚNICO. Con fundamento legal en lo previsto por el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se aprueba en lo general y en lo particular el Proyecto de Reglamento para vigilar y controlar el comercio sexual y prevenir las infecciones de transmisión sexual del Municipio de Culiacán, Sinaloa, que remite el ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, en su carácter de Presidente Municipal de este Honorable Ayuntamiento, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA VIGILAR Y CONTROLAR EL COMERCIO SEXUAL Y PREVENIR LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general, y se fundamenta en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa y en lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Culiacán, Sinaloa. Tiene por objeto establecer las políticas y lineamientos para vigilar y controlar el comercio sexual así como para prevenir, detectar, vigilar y controlar las infecciones de transmisión sexual.

Artículo 2. Las autoridades municipales, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, se coordinarán con las secretarías de Salud de los gobiernos federal y estatal, así como con los gobiernos municipales colindantes con el Municipio, en el marco normativo de las leyes general y estatal de Salud.

Para el cumplimiento de su objeto en materia de salubridad local, los convenios de coordinación deberán estar orientados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Regular el ejercicio del comercio sexual para salvaguardar la salud pública, la moral y las buenas costumbres;
- II. Adoptar medidas para la prevención y control del comercio sexual;
- III. Fijar las condiciones y requisitos referidos al comercio sexual, ubicación y horarios para el desempeño de esas actividades;
- IV. Establecer medidas de atención médica preventiva;
- V. Combatir la propagación de infecciones transmisibles por contacto sexual;
- VI. Elaborar y promover campañas de asistencia social y educación para la salud;
- VII. Coadyuvar en la modificación de los patrones culturales en la comunidad que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas relacionadas con la salud;
- VIII. Crear alternativas para las personas dedicadas al comercio sexual a través de opciones laborales dignas y en igualdad de oportunidades;
- IX. Determinar obligaciones y responsabilidades de los establecimientos, así como de sus propietarios y/o responsables;
- X. Realizar controles y seguimientos de incidencias del virus VIH (SIDA) entre la población en riesgo;
- XI. Promover el aspecto sanitario entre las personas dedicadas al sexoservicio;
- XII. Incrementar las acciones para erradicar la prostitución infantil, así como las circunstancias abusivas que se dan en la prostitución;

- XIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la prostitución con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar las circunstancias adversas de la prostitución y aplicar los cambios que sean necesarios;
- XIV. Procurar en todo momento el respeto a la integridad física y moral de las personas involucradas en la problemática de la prostitución;
- XV. Actuar coordinadamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipal, para cuidar y proteger a los menores sujetos a la patria potestad de las personas que ejercen el comercio sexual;
- XVI. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, especialmente aquella que guarda relación de convivencia con las personas que ejercen el comercio sexual, mediante la preparación y ejecución de programas tendientes a mejorar su salud, y
- XVII. Sancionar las conductas violatorias a las normativas del presente Reglamento.

Artículo 3. Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento:

- I. Las personas físicas que se dediquen al comercio sexual, así como aquéllas que contraten este tipo de servicios;
- II. Los establecimientos con giros para casas de cita, centros de asignación y *table dance*, y
- III. En general, todo establecimiento que se utilice para la realización del comercio sexual, aún cuando anuncien o no algún otro giro comercial o de servicio y estén o no registrados para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autorización o licencia sanitaria:** a la autorización que otorga la Oficialía Mayor, previo dictamen de factibilidad de la Coordinación y opinión favorable del H. Ayuntamiento, para la operación de establecimientos donde se ejerza el comercio sexual;
- II. **Casas de cita:** a los establecimientos habitados por dos o más personas registradas, que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, fuera de la zona de tolerancia del municipio.
- III. **Centros de asignación:** a los lugares habitados por dos o más personas registradas que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, dentro de la zona de tolerancia;
- IV. **Cliente:** a la persona física que contrate los servicios de un individuo del sexo femenino o masculino, que ejerza el comercio sexual;
- V. **Comercio Sexual:** a la actividad de explotación de la prostitución que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales a cambio de una remuneración económica;
- VI. **Control sanitario:** a todos los actos que lleve a cabo el municipio para ordenar, regular, orientar, educar, muestrear, verificar, vigilar y aplicar medidas de seguridad y sanciones para el funcionamiento sanitario de la actividad del comercio sexual;
- VII. **Coordinación:** a la Coordinación General Municipal de Salud;
- VIII. **Establecimiento:** al lugar o lugares donde se realiza en forma habitual el ejercicio del comercio sexual;
- IX. **Estado:** al Estado de Sinaloa;
- X. **Expediente personal:** al registro individual y confidencial, el cual contará con datos del sujeto como edad, nombre, sexo, estado de salud, dirección y demás información general;
- XI. **Ley:** a la Ley General de Salud;
- XII. **Ley Local:** a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa;
- XIII. **Municipio:** al Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- XIV. **Prostitución:** a la actividad que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales como medio de vida;
- XV. **Reglamento:** al presente Reglamento;
- XVI. **Sujeto:** al individuo del sexo femenino o masculino, que ejerza el comercio sexual;
- XVII. **Table dance:** a los establecimientos en donde se presenten exhibiciones de personas que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico o cualquier otro acto que tenga connotación sexual directa o indirecta, y
- XVIII. **Tarjeta de control sanitario:** al documento expedido por la Coordinación General de Salud Municipal, para hacer constar la aptitud del estado de salud de los sujetos.

Toda expresión genérica en el Reglamento, entiéndase referida con perspectiva de género.

Artículo 5. Para coadyuvar al mantenimiento de la salud y la seguridad pública, se concede acción popular para denunciar, ante las autoridades sanitarias municipales, todo acto u omisión que provoque un daño o represente un riesgo para la salud o la seguridad pública derivado del ejercicio del comercio sexual.

Artículo 6. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo, para lo cual se deberá:

- I. Denunciar los hechos por escrito o de manera verbal ante la autoridad competente;
- II. Señalar el hecho, acto u omisión que a su juicio represente un riesgo contra la salud y seguridad de la población derivado del ejercicio del comercio sexual;
- III. Proporcionar los datos que permitan identificar y localizar en forma indubitable la causa de riesgo y la ubicación de los establecimientos en donde se genera la misma;
- IV. Cuando la denuncia sea en forma verbal, el responsable de la dependencia competente hará constar por escrito la denuncia con base en las declaraciones del denunciante, y
- V. La autoridad competente deberá proporcionar al denunciante copia del documento en el que conste la denuncia con sello de recepción. Una vez recibida la denuncia, la autoridad, tratándose de probables hechos delictuosos, remitirá a la dependencia correspondiente y al denunciante, un escrito en un término no mayor de cinco días hábiles en el cual informará sobre la atención que se le dé a la denuncia.

Al momento de recibir la denuncia verbal, la autoridad podrá hacer al denunciante las preguntas que se consideren necesarias para la investigación de los hechos, actos u omisiones que la generen.

Cuando el denunciante lo solicite, la autoridad deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de los datos que lo identifiquen.

Capítulo II **De las autoridades competentes**

Artículo 7. Son autoridades competentes encargadas de la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Las Comisiones Edilicias con atribuciones en las materias de Salubridad y Asistencia y de Seguridad Pública;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Oficial Mayor;
- V. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. El Tesorero Municipal;
- VII. El Coordinador General de Salud Municipal;
- VIII. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IX. El Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia;
- X. El Jefe de la Unidad de Permisos y Licencias, y
- XI. Los Inspectores Sanitarios.

Artículo 8. El H. Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor y la Coordinación General de Salud Municipal, conforme a las atribuciones de cada una de éstas, realizará actividades de vigilancia, prevención, detección y control de infecciones de transmisión sexual, y para tal efecto contará con las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos y lugares donde se ejerza el comercio sexual;
- II. Evaluar sanitariamente el ejercicio del comercio sexual en el Municipio;
- III. Aplicar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para el debido control sanitario;
- IV. Otorgar, cuando proceda, el comprobante sanitario a los sujetos para el ejercicio del comercio sexual. El comprobante sanitario podrá mantenerse vigente en tanto los sujetos cuenten con un estado de salud que no les impida ejercer su actividad, siempre que se realicen los exámenes médicos periódicos;
- V. Proporcionar a las autoridades u organismos que lo requieran, información relativa al comercio sexual, servicios de salud, la regulación y el control sanitario correspondiente;
- VI. Prestar servicios de educación y orientación relacionados con el comercio sexual e infecciones de esta naturaleza a los sujetos y al público en general;
- VII. Impulsar, coordinadamente con el DIF Municipal, el Instituto Municipal de las Mujeres y las autoridades competentes los servicios de promoción, desarrollo y asistencia social que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propicien el comercio sexual, alentando la incorporación de los sujetos a otras labores que les ofrezca una vida plena, sana y productiva;
- VIII. Prestar los servicios de salud ocupacionales para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar infecciones de transmisión sexual;
- IX. Elaborar padrones e información estadística relacionada con el comercio sexual;

- X. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones sanitarias y legales aplicables;
- XI. Ordenar visitas de inspección donde se concierte, contrate, practique o ejerza el comercio sexual;
- XII. Proponer, en su caso, la clausura temporal o definitiva de los establecimientos donde se ejerza el comercio sexual mediante el procedimiento correspondiente;
- XIII. Ordenar el arresto administrativo o turnar al Ministerio Público al sujeto cuando así proceda por violaciones a este ordenamiento;
- XIV. Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura por la violación al presente Reglamento;
- XV. Solicitar el Tesorero Municipal la ejecución y cobro de las multas a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- XVI. Llevar a cabo programas necesarios para prevenir las infecciones transmisibles sexualmente;
- XVII. Imponer sanciones a los sujetos así como a terceros cuando con su conducta se infrinja el presente Reglamento, y
- XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación General Municipal de Salud, aplicará las normas técnicas que emita la autoridad de salud competente, a las cuales se sujetarán las personas que se dediquen al comercio sexual, así como las disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Capítulo III De las autorizaciones

Artículo 10. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con el comercio sexual, en los casos y con los requisitos y modalidades que establece la Ley de Salud del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autorización sanitaria expedida a una persona física se denominará tarjeta de control sanitario. La autorización sanitaria que se expida para las personas morales o los establecimientos, tendrá el nombre de licencia sanitaria.

Artículo 11. Para obtener la tarjeta de control sanitario, el sujeto interesado deberá presentar ante la Coordinación, solicitud por escrito el cual deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la mayoría de edad;
- II. Certificado médico expedido por la Coordinación en el que se haga constar que no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa, ni de transmisión sexual;
- III. Cuatro fotografías tamaño infantil; dos de las cuales serán de frente y dos serán de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la tarjeta de control sanitario y las otras al expediente que forme la Coordinación;
- IV. Comprobante de domicilio particular, y, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o *table dance*, donde realiza sus actividades;
- V. Número de registro, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o *table dance* donde realiza el comercio sexual, y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Satisfechos los requisitos anteriores, la Coordinación expedirá la tarjeta de control sanitario y turnará el expediente a la Oficialía Mayor para la autorización del ejercicio del comercio sexual.

Artículo 12. Para la obtención de la licencia sanitaria, el propietario o administrador deberá presentar ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, solicitud por escrito al que se acompañarán los requisitos siguientes:

- I. Original y copia del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales;
- II. Croquis o plano de localización donde se indique de forma clara y precisa la ubicación del establecimiento en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia de uso y aprovechamiento del suelo;
- IV. Contar con anuencia de cuando menos el 80% de los vecinos, que se ubiquen en un radio de 100 metros de donde se pretenda establecer;
- V. Acreditar con el estudio de opinión favorable realizado por la Unidad de Inspección y Vigilancia que no existen jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, iglesias y edificios públicos, en un radio de 300 metros, del sitio de ubicación del establecimiento;
- VI. Acreditar la mayoría de edad de la persona que administre o aparezca como responsable del establecimiento;

- VII. Cuatro fotografías tamaño infantil del propietario; dos de las cuales serán de frente y dos de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la licencia sanitaria y las otras dos al expediente que forme la Coordinación;
- VIII. Comprobantes de domicilio del establecimiento y particular del propietario;
- IX. Una relación con los generales de todas las personas contratadas para ejercer el comercio sexual o el baile erótico, o que vayan a trabajar bajo su responsabilidad en dicha actividad al momento de la solicitud, incluyendo en esos datos, en su caso, el número de la tarjeta de control sanitario de cada una de dichas personas;
- X. No haberse clausurado en forma definitiva el establecimiento que pretende registrar y obtener la licencia sanitaria;
- XI. Contar con el dictamen positivo de inspección, emitido por la Coordinación, respecto de las condiciones sanitarias y de ubicación requeridas para este tipo de establecimientos;
- XII. Presentar carta de solvencia fiscal;
- XIII. Cumplir con las especificaciones que para los establecimientos señalen las autoridades de protección civil;
- XIV. Contar con servicios privados de seguridad contratados en los términos del Título VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y
- XV. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Satisfechos los requisitos a que alude el artículo 12 del presente Reglamento e integrado el expediente, la Oficialía Mayor lo turnará, por conducto de la Dirección de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento, al Pleno Municipal el cual, previo dictamen de la Coordinación, emitirá con el voto de cuando menos dos terceras partes de los presentes, carta de opinión favorable.

Una vez obtenida la opinión favorable del Pleno Municipal, se turnará el expediente a la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección de Asuntos de Cabildo, para el efecto exclusivo de que expida la licencia sanitaria.

Artículo 14. Las autorizaciones sanitarias tendrán una vigencia de un año contado a partir de su fecha de expedición. No obstante, dicha vigencia estará supeditada a la práctica de exámenes médicos ante la Coordinación, y al cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición. Estas autorizaciones deberán revalidarse anualmente.

La solicitud de revalidación de las autorizaciones deberá presentarse dentro de los treinta días naturales anteriores a su fecha de vencimiento.

Artículo 15. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que el comercio sexual que se hubiere autorizado constituya un riesgo o daño para la salud y la seguridad públicas;
- II. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;
- III. Cuando en los establecimientos que no cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente, se introduzcan, vendan, obsequien o consuman bebidas alcohólicas; así también cuando se trate de sustancias psicotrópicas;
- IV. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubiesen servido de base a la autoridad para la expedición de la autorización;
- V. Cuando no se revalide, en los términos señalados en el presente Reglamento;
- VI. Cuando el sujeto o los sujetos que laboran en el establecimiento no cuenten con la tarjeta sanitaria actualizada;
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en los que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;
- VIII. Cuando los sujetos no se realicen los exámenes a que se refiere este ordenamiento, y
- IX. Cuando lo solicite el interesado.

Artículo 16. La resolución que determine la revocación de las autorizaciones deberá estar debidamente fundada y motivada. Contra dicha resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en este Reglamento.

Capítulo IV **De las obligaciones de las autoridades**

Artículo 17. La Coordinación elaborará un padrón de las personas y los establecimientos dedicados al comercio sexual, con base en las tarjetas de control sanitario y las licencias sanitarias, con la finalidad de

ejercer un control y seguimiento del estado de salud de las personas y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos dedicados al comercio sexual.

Artículo 18. La tarjeta de control sanitario deberá contener mínimamente los datos siguientes:

- I. Número de control;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Domicilio y teléfono del local donde ejerce el comercio sexual;
- IV. Nombre, domicilio particular y teléfono;
- V. Fotografía de frente y de perfil;
- VI. Especificar claramente la actividad a ejercer: comercio sexual, baile erótico y/o ambos, y
- VII. Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de los exámenes médicos quincenales y extraordinarios que le practiquen.

Artículo 19. La licencia sanitaria deberá contener mínimamente los siguientes datos:

- I. Número de control;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Denominación o razón social;
- IV. Domicilio y teléfono del local;
- V. Nombre, domicilio particular y teléfono del propietario o administrador;
- VI. Fotografía de frente y de perfil del propietario y/o administrador;
- VII. Giro del negocio: casa de cita, centro de asignación o *table dance*, y
- VIII. Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de las visitas de inspección.

Artículo 20. La Coordinación podrá requerir las veces que sea necesario, las autorizaciones sanitarias a las personas y establecimientos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 21. Para efectos de llevar el control sanitario de los sujetos, así como de los establecimientos en donde ejerzan el comercio sexual a que se refiere este Reglamento, se seguirá el procedimiento de registro ante la Coordinación de la manera siguiente:

- I. Se identificará y registrará a los sujetos con los datos personales y generales básicos, de acuerdo con el procedimiento que se determine, en el libro de control que para tal efecto la Coordinación elabore;
- II. Se procederá a la elaboración del expediente clínico correspondiente para cada uno de los sujetos, el cual deberá contener cuando menos:
 - a) Historia Clínica;
 - b) Registro de las asistencias y exámenes paraclínicos realizados, y
 - c) Los demás datos generales de identificación del sujeto que la Coordinación considere necesarios.
- III. Se efectuarán las anotaciones que sean necesarias en el registro de revisión médica, para efectos de la estadística médica;
- IV. Se programará el reconocimiento médico de los sujetos, y
- V. Se expedirá, en su caso, la tarjeta de control sanitario que deberán portar los sujetos.

Capítulo V

De las obligaciones de las personas físicas y los establecimientos

Artículo 22. Son obligaciones de las personas registradas en la Coordinación, las siguientes:

- I. Obtener la tarjeta de control sanitario;
- II. Mantener vigente la tarjeta;
- III. Presentar la tarjeta cada vez que asistan al registro sanitario;
- IV. Presentar la tarjeta cuando les sea requerida por los inspectores sanitarios, incluso a los clientes cuando éstos se las requieran;
- V. Someterse a los exámenes médicos quincenales y extraordinarios que serán efectuados por la Coordinación. Se procurará en caso de enfermedad, llegar a un diagnóstico clínico integral a fin de establecer el tratamiento adecuado de forma inmediata con base en los exámenes clínicos contemplados en el Artículo 60 de este Reglamento;
- VI. No podrán ejercer el comercio sexual en tanto padezcan alguna enfermedad sexual o infecto contagiosa;
- VII. No podrán prestar sus servicios a personas menores de edad;

- VIII. Deberán notificar a la Coordinación cualquier cambio de establecimiento donde ejerza el comercio sexual dentro de la ciudad o traslado fuera de la misma, así como incapacidad, hospitalización o detención por alguna autoridad, y
- IX. Iniciar y completar el esquema de vacunación contra hepatitis B.

Artículo 23. Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos;

- I. Registrar al personal del establecimiento que ejerza el comercio sexual ante la Coordinación y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. No emplear a personas sin registro y sin autorización sanitaria;
- III. No emplear a personas menores de 18 años; en estado de interdicción o afectados de sus facultades mentales;
- IV. No permitir el acceso a los establecimientos a personas menores de edad;
- V. Facilitar la información y medios de prevención al personal para evitar la transmisión de infecciones sexuales;
- VI. Cuidar que el establecimiento donde se practique el comercio sexual, tales como alcobas o recámaras, así como la ropa de cama, toallas o algún otro objeto que utilicen en la actividad sexual, se encuentre en adecuado estado de higiene, procurando desinfectar periódicamente las primeras y cambiar cada vez que se usen, las segundas. Igualmente las personas que habiten o laboren en los establecimientos estarán obligadas a observar las normas básicas de higiene personal, y cualquier otra que contribuya a evitar la transmisión de infecciones sexuales;
- VII. Presentar quincenalmente a la Coordinación una lista específica de las personas que vivan o trabajen en los establecimientos;
- VIII. Impedir por todos los medios a su alcance que existan relaciones sexuales con personas de quien se sepa o se presume que padezca infecciones de transmisión sexual o que presenten signos o características de dichos males;
- IX. Mostrar a la autoridad municipal, clientes o a quienes lo soliciten, las tarjetas de control sanitario del personal y la licencia sanitaria del establecimiento;
- X. Dar aviso a la Coordinación de toda persona que padezca una enfermedad de transmisión sexual;
- XI. Dar parte a la Coordinación de la ausencia de cualquiera de las personas empleadas en el establecimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, proporcionando toda la información al respecto;
- XII. Ordenar al personal bajo su responsabilidad que asistan con puntualidad a la práctica de la revisión médica, el día y hora que le hubiere señalado la Coordinación, siendo subsidiaria y solidariamente responsable con el personal empleado de su falta de asistencia, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes;
- XIII. Notificar a la Coordinación, cuando alguna de sus empleadas sufra alguna enfermedad que le impida asistir a la revisión médica;
- XIV. Impedir que su personal salga a la calle en grupo o en forma individual a promover o ejercer el comercio sexual;
- XV. Impedir que se generen escándalos o riñas en el interior de su establecimiento;
- XVI. Contar con servicios privados de seguridad a que se refiere la fracción XIV del artículo 12 de este ordenamiento, y
- XVII. Impedir que cohabiten menores de edad en los establecimientos dedicados al comercio sexual.

Capítulo VI

De las prohibiciones

Artículo 24. No podrán registrarse ante la autoridad competente, aun cuando lo soliciten:

- I. Quienes no cumplan con los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias;
- II. Las personas menores de 18 años;
- III. Las personas mayores de 18 años que tengan familia en las que existan menores de edad y vivan en el domicilio donde prestan sus servicios sexuales;
- IV. Las personas que se encuentren en estado de interdicción, cualquiera que sea su edad, y
- V. Las personas que al practicarse un examen médico o clínico resulten portadoras de infecciones sexualmente transmisibles.

Artículo 25. Queda estrictamente prohibido a las personas dedicadas a las actividades que regula el presente Reglamento:

- I. Hacer escándalos y exhibirse en grupo o en forma individual en sitios públicos;
- II. Ofrecer sus servicios en lugares distintos de los autorizados, excepto cuando éstos se presten a domicilio;

- III. Hacerse acompañar de menores de edad al establecimiento en que habitualmente ejerce el comercio sexual;
- IV. Inducir a personas menores de edad al comercio sexual, y
- V. Las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido ofertar, publicitar o contratar publicidad de los servicios de comercio sexual, por cualquier medio de comunicación, a los establecimientos o sujetos señalados en el presente Reglamento.

Capítulo VII **Casas de Citas, Centros de Asignación y *Table Dance***

Artículo 27. Sólo podrán prestar el servicio de comercio sexual o *table dance* a domicilio, aquellas personas que se encuentren registradas ante los establecimientos que se mencionan en el presente ordenamiento y que previamente fueron autorizados.

Artículo 28. El horario dentro del cual se prestarán los servicios relacionados con el comercio sexual en los establecimientos será de las 17:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 29. Las exhibiciones en los *table dance* serán presentadas sobre una pasarela o tarima elevada un metro del o de la espectador más cercano a fin de que el público no tenga contacto físico con las o los bailarines o artistas durante su presentación.

Artículo 30. En los *table dance* podrá existir un servicio donde la bailarina o artista ofrezca dentro del área de exhibición un baile individual tipo erótico con contacto físico, sin llegar a la relación sexual, entendiéndose por esta última la penetración de los órganos sexuales.

Artículo 31. Cuando el o la cliente solicite un servicio de comercio sexual con cualquiera de las o los bailarines o artistas, este servicio no podrá prestarse en el mismo lugar donde se lleven a cabo las exhibiciones, sino en lugar diverso dentro de las instalaciones del establecimiento. Dichos espacios podrán consistir en cuarterías o salones privados que cumplan con todas y cada una de las especificaciones de carácter sanitario e higiénico que las autoridades federales, estatales o municipales les requieran.

Artículo 32. La tarjeta de control sanitario que se expida a las personas físicas que se dedican a este tipo de actividad denominada *table dance*, se equipará a la similar de las personas físicas dedicadas al comercio sexual, observando los requisitos y modalidades contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 33. Quienes pretendan establecer, traspasar o cambiar de domicilio una casa de citas, centro de asignación o *table dance* deberán dirigir una solicitud a la Oficialía Mayor, en donde se manifieste con toda claridad y precisión la clase de casa de cita, centro de asignación o *table dance* que se desee establecer, cambiar o traspasar. La Oficialía Mayor, previa opinión favorable del H. Ayuntamiento, podrá autorizar dicha solicitud y a su vez emitir la licencia de funcionamiento, una vez que se haya recabado datos de las inspecciones sanitarias sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás aspectos de sanidad. Sin esta autorización no podrá abrirse al público ningún *table dance*, casa de cita o centro de asignación y su existencia deberá considerarse como clandestina o de facto.

Artículo 34. Los establecimientos donde se ejerza el comercio sexual, y en particular las casas de citas o centros de asignación, deberán cumplir con las condiciones físicas y requisitos mínimos siguientes:

- I. Exhibirán de manera visible la prohibición de entrada a menores de edad y uniformados, así como el horario de funcionamiento;
- II. Exhibirán en lugares preferentes de vestíbulos y áreas de espera, carteles y anuncios sobre la prevención del sida y otras infecciones de transmisión sexual;
- III. Exhibirán en cada cuarto y en lugares preferentes, la obligatoriedad del uso de los preservativos;
- IV. Contarán con personal de seguridad que verifique la mayoría de edad de los usuarios exigiéndoles exhibir identificación comprobatoria, antes de ser admitidos en el establecimiento; y asimismo llevar a cabo inspecciones de revisión para que no se introduzcan sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas a los establecimientos;
- V. Contarán con iluminación y ventilación, y se mantendrán en condiciones higiénicas. El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo;
- VI. Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios, regaderas y lavabos independientes en cada habitación, y con equipos de seguridad contra incendios;
- VII. Los sanitarios deberán conservarse y ser desinfectados periódicamente. Contarán con papel higiénico y un bote con tapa para la recolección de la basura;

- VIII. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas; disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, que deberán conservarse perfectamente limpios y desinfectados;
- IX. Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de las casas o inmuebles vecinos;
- X. Se establecerán a una distancia no menor de 300 metros de jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, iglesias, fábricas y edificios públicos;
- XI. En caso de contar con ventanas o balcones exteriores, deberán estar con cristales opacos, persianas o cortinas interiores que impidan la vista desde o hacia la calle o casas vecinas. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas, para permitir, al abrirse, exclusivamente el paso de las personas que entren o salgan del establecimiento;
- XII. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de voces o ruidos;
- XIII. Las habitaciones no deberán contar con más de una cama;
- XIV. Mantener en el inmueble el equipo que la autoridad disponga como necesario para el debido aseo de los sujetos, así como preservativos a disposición de los clientes, y
- XV. Las demás que en cada caso disponga la autoridad municipal, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública.

Artículo 35. Si los establecimientos cuentan con música ambiental deberán mantener el volumen de tal forma que no se escuche en el exterior.

Capítulo VIII De la Zona de Tolerancia

Artículo 36. Todos los establecimientos de asignación deberán estar fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad y no podrán establecerse en zonas residenciales o habitacionales.

Artículo 37. Las autoridades procurarán establecer un área en donde puedan ubicarse de manera conjunta todos los establecimientos a que refiere este ordenamiento en los cuales se ofrezca el servicio de comercio sexual.

Artículo 38. Los requisitos de operación, condiciones de salubridad, higiene y seguridad de este tipo de áreas, serán determinadas por el H. Ayuntamiento, a través de la Coordinación.

Capítulo IX De la Inspección y Vigilancia

Artículo 39. La Oficialía Mayor, conjuntamente con los inspectores adscritos a la Coordinación General Municipal de Salud, tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como en los instructivos y demás disposiciones de carácter general que con base en él se expidan.

Artículo 40. El personal de inspección de la Coordinación General Municipal de Salud que practique visitas de inspección, deberá estar provisto de la orden expedida por el Oficial Mayor, en la que se le autorice para realizar la diligencia. La orden de visita deberá emitirse por escrito y para ello se observarán los requisitos formales de fundamentación y motivación, precisando el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 41. El personal visitador se deberá de constituir en el domicilio señalado en la orden y requerirá la presencia del propietario; sin embargo, de no encontrarse presente el propietario o su representante legal, podrá entender la diligencia con quien se encuentre como encargado del lugar, ante quien se identificará, mostrando la credencial oficial que al efecto emita la Oficialía Mayor. Hecho lo anterior, el personal visitador entregará copia de la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien requerirá a efecto de que, de entre las personas que se encuentren presentes, señale dos testigos, apercibiéndola que de no hacerlo así el inspector los designará en su rebeldía y procederá a revisar el cumplimiento de las disposiciones legales que derivan del presente Reglamento, así como las demás disposiciones de carácter general que rigen en la materia.

Artículo 42. El personal que haya sido designado para realizar la visita de inspección deberá elaborar un acta administrativa, en la cual hará constar la manera en la que se cercioró que el domicilio es el correcto; el nombre de la persona con quien se atiende la visita y el de los testigos señalados; referir el documento con el que éstos se identifican ante él; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones que en ella se presenten; así como, en su caso, las irregularidades que se hayan observado durante su desahogo.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 43. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información se deberá mantener por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 44. Si en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita no hubiese una persona con quien pueda entenderse la diligencia, se dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada. El inspector deberá levantar un acta circunstanciada donde se haga constar lo anterior. En caso de no haber persona alguna en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita, ésta se deberá entender con el vecino más próximo y, en caso de que éste último se negare a recibir los citatorios, se fijará instructivo en la puerta del establecimiento visitado o en cualquier otro lugar visible dejando constancia del hecho anterior y precisando el nombre de la persona a quien se dirige la orden de visita, la nueva fecha y hora de la próxima visita; la autoridad que ordena la práctica de la diligencia, así como la hora y fecha en la que se actúa.

Si no obstante la persona a quien se le dirija el citatorio no espera en la fecha y hora señalada, se practicará la diligencia en los términos del artículo anterior, previa constancia de su ausencia.

Artículo 45. El personal designado para llevar a cabo la visita de inspección, cuando encuentre que se pone en riesgo inminente la seguridad de las personas que ahí concurren o en caso de negligencia, podrá llevar a cabo la clausura provisional del establecimiento, de lo cual dará vista de inmediato al Oficial Mayor, para que continúe el procedimiento administrativo sancionador.

De la clausura provisional se levantará un acta circunstanciada en la que se asienten las causas o razones que la motivaron. Del acta entregará una copia al propietario, responsable o a quien se encuentre en calidad de encargado del establecimiento.

Artículo 46. Las personas visitadas que no se encuentren conformes con los hechos establecidos por el personal visitador en el acta circunstanciada que al efecto se elabore, podrán acudir, en ejercicio de su derecho de audiencia, ante el Oficial Mayor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la práctica de la diligencia.

La comparecencia a que se refiere el párrafo que antecede deberá realizarse por escrito, al cual se acompañarán las pruebas que al efecto se consideren pertinentes. El personal visitador deberá hacer del conocimiento de las personas visitadas el derecho de audiencia consignado en el presente artículo, haciendo constar tal circunstancia en el acta de inspección.

Artículo 47. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 48. Las autoridades inspectoras competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en los casos en que juzguen necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 49. Las distintas dependencias que integran el H. Ayuntamiento coadyuvarán en la vigilancia y cumplimiento de las normas sanitarias, haciendo del conocimiento de la Coordinación las irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas o entrañen riesgos a la salud pública.

Artículo 50. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este Reglamento, independientemente de la aplicación de las medidas de seguridad y de las sanciones que correspondan.

Artículo 51. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, en cualquier tiempo.

Artículo 52. Los inspectores sanitarios, adscritos a la Coordinación, en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos y, en general, a todos los lugares a que hace referencia este reglamento, siempre que estén provistos de la correspondiente orden de visita de inspección.

Artículo 53. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 54. Los inspectores informarán a la Coordinación el resultado de la práctica de todas y cada una de las órdenes y actas de visita debidamente diligenciadas.

Artículo 55. Los inspectores sanitarios, al enterarse en visita de inspección del funcionamiento de algún establecimiento donde se practique el comercio sexual sin las debidas autorizaciones, lo harán del conocimiento de la Coordinación y de la Oficialía Mayor.

Capítulo X **De las medidas de seguridad sanitaria**

Artículo 56. Se consideran medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicten las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, tanto a nivel federal como estatal y municipal tendientes a proteger la salud de la población.

Artículo 57. Toda medida de seguridad sanitaria que se considere necesaria aplicar, deberá hacerse por escrito debidamente fundado y motivado, de conformidad con el procedimiento que establece este Reglamento.

Artículo 58. Las medidas de seguridad sanitaria se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Capítulo XI **De los exámenes médicos**

Artículo 59. En el caso de los sujetos que se dediquen al comercio sexual, deberán realizarse los exámenes médicos conforme a lo estipulado en este ordenamiento o en cualquier tiempo cuando la Coordinación lo estime necesario, y serán firmados por el médico autorizado que los practique, anotándose en el formato correspondiente el resultado del mismo, con las palabras sano o enfermo, según resultare.

Artículo 60. Los exámenes clínicos a que estarán obligados los sujetos que ejercen el comercio sexual, consistirán en los siguientes:

- I. **Elisa anti VIH:** Examen para detectar anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia humana, cada dos meses;
- II. **VDRL:** Examen para detectar anticuerpos contra el Treponema Pallidum, Sífilis, y se efectuará conforme a los plazos fijados en este Reglamento, cada dos meses;
- III. Examen para detectar anticuerpos contra clamidia, cada dos meses;
- IV. **Hbs Ag:** Examen para detectar antígeno de superficie de la Hepatitis "B" y "C", los cuales se efectuarán cada vez que lo considere necesario la Coordinación;
- V. **Citología Cérvico Vaginal,** y
- VI. **Urológicos:** Valoración Urológica por médico urólogo para la detección del virus del papiloma humano y exploración uretral y anal cada quince días.

Además de los exámenes estipulados, deberán realizarse todos aquellos que sean necesarios como consecuencia del contacto de los cuerpos, derivados de los servicios que se prestan por el comercio sexual.

Artículo 61. El examen médico se llevará a efecto en el hospital, consultorio o centro de detección de infecciones transmisible que señale la Coordinación durante el horario establecido, de acuerdo con el número de casas de cita, centros de asignación o table dance; considerándose a la actividad realizada fuera de este horario, como servicio extraordinario del personal médico y de enfermería que labora en la Coordinación.

Artículo 62. Los profesionistas que se encarguen de realizar los exámenes médicos a los sujetos registrados que ejerzan el comercio sexual, deberán rendir a la Coordinación un informe quincenal y/o bimestral de las exploraciones efectuadas y sus resultados.

Artículo 63. Todo examen médico ordinario o extraordinario deberá ser previamente pagado en la Tesorería Municipal. En casos urgentes, a juicio del médico autorizado, se podrá realizar el pago después de efectuado dicho examen.

Artículo 64. Las personas que no puedan asistir a los exámenes médicos quincenales, deberán justificar previamente su ausencia ante la Coordinación, quedando ésta facultada para verificar esa situación cuando

lo considere pertinente, y en caso de no existir realmente causa justificada, procederá a cancelar las tarjetas de control sanitario, sin perjuicio de que se aplique la multa respectiva.

Al sujeto que padezca alguna enfermedad sexual transmisible y se niegue a someterse a tratamiento, se le recogerá la tarjeta de control sanitario. La Coordinación se cerciorará que dicha persona reciba el tratamiento adecuado, a través de la dependencia pública que determine.

Capítulo XII

De la separación de personas registradas

Artículo 65. La separación de los sujetos registrados será temporal o definitiva.

Artículo 66. Se considerarán separadas y dispensadas temporalmente de las obligaciones respectivas:

- I. Los sujetos que sufran una condena de reclusión;
- II. Los que a instancia de la autoridad o voluntariamente sean internados en un hospital para su curación;
- III. Los sujetos que se encuentren incapacitados por haber sufrido algún accidente que no les permita desarrollar el comercio sexual;
- IV. Los que con el correspondiente permiso de la Coordinación se ausenten de la ciudad;
- V. Las mujeres embarazadas, detectadas por los inspectores de la Coordinación, y
- VI. Los sujetos que hayan contraído una enfermedad de transmisión sexual.

Artículo 67. La separación definitiva de las personas registradas procederá previa solicitud de la interesada o por resolución fundada y motivada de la Coordinación.

Artículo 68. Cuando de la práctica de exámenes resulte que la persona arroja datos positivos de ser portadora de alguna enfermedad de transmisión sexual, su separación será de inmediato por conducto de la Coordinación, hasta que médicamente sea considerada sana.

Tratándose de sujetos infectados por VIH (SIDA) la separación será ordenada de oficio de manera definitiva y se notificará a las instituciones del sector salud.

Artículo 69. Todo sujeto que pretenda separarse, lo solicitará por escrito ante la Coordinación de lo cual se dará aviso a la Oficialía Mayor para los efectos conducentes.

Artículo 70. Los sujetos que hayan obtenido su separación definitiva, serán excluidos del padrón que haya elaborado la Coordinación.

Artículo 71. Si los sujetos a quienes se les haya concedido su separación llegaran a ejercer el comercio sexual en forma clandestina, la Oficialía Mayor impondrá las sanciones que correspondan.

Capítulo XIII

De las sanciones

Artículo 72. La Oficialía Mayor es la autoridad competente para imponer las sanciones que resulten aplicables por las violaciones del presente Reglamento o las disposiciones de carácter general en la materia.

Artículo 73. La Tesorería estará facultada, conforme a las disposiciones vigentes, a implementar el procedimiento coactivo de ejecución para el cobro de las multas que se impongan o créditos fiscales no cubiertos.

Artículo 74. Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, consistirán en lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 15 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se ubica el municipio de Culiacán, Sinaloa;
- III. Suspensión de las actividades autorizadas, y
- IV. Clausura.

Artículo 75. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. El salario mínimo general diario vigente en la zona económica en la que se ubica el municipio de Culiacán, Sinaloa;
- II. La gravedad de la infracción;

- III. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor, y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 76. El apercibimiento se aplicará cuando la infracción no genere un perjuicio al interés público y que, a juicio de la autoridad competente, no constituya una conducta grave, ni exista reincidencia y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

Artículo 77. Las multas se aplicarán en todos los casos referidos en los artículos 11, 12, 14, 22, 23, 26, 27, 28 y 34, indistintamente de las demás sanciones que procedan, y cuando se trate de reincidencia, se podrá aumentar hasta en dos tantos más del monto establecido como máximo.

Se incurre en reincidencia cuando una misma persona ha sido sancionada por actualizar una infracción al presente Reglamento o a las disposiciones legales aplicables en la materia, en un lapso de 6 meses anteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la nueva conducta infractora, sin perjuicio de la causa que haya dado motivo a las sanciones anteriores.

Artículo 78. Procederá la suspensión de la autorización además de multa, cuando:

- I. El establecimiento no atienda las especificaciones establecidas, o no cuente con los enseres necesarios para el desarrollo del comercio sexual, en óptimas condiciones sanitarias;
- II. Se emplee personal que no cuente o no acredite la mayoría de edad;
- III. Se omita dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad;
- IV. Se omita dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento, y
- V. No se muestren las tarjetas de control sanitario del personal que labora en los establecimientos.

Artículo 79. Procederá la clausura del establecimiento y, conjuntamente la imposición de una multa, cuando:

- I. En los establecimientos se realice el comercio sexual, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- II. Los servicios que se presten correspondan a un giro diverso;
- III. Se publiciten u oferten los servicios de comercio sexual por cualquier medio de comunicación;
- IV. En el establecimiento se hubiesen presentado hechos que puedan ser constitutivos de delito, y exista averiguación previa o proceso penal en curso, y
- V. Cuando se deje de contar con los servicios de seguridad contemplados en los requisitos para la obtención de la licencia sanitaria.

Artículo 80. Las autoridades a quienes se refiere el artículo 7 coadyuvarán con la Oficialía Mayor y los inspectores adscritos a la Coordinación General Municipal de Salud, con la finalidad de que se cumpla el objeto del presente Reglamento, en lo concerniente a las labores de inspección y vigilancia.

Artículo 81. Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos de este ordenamiento, el Oficial Mayor podrá acumular las sanciones que fueren, sin exceder el límite máximo establecido por este Reglamento.

Artículo 82. El propietario del establecimiento será directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, aún cuando los infractores sean subordinados suyos o encargados del establecimiento, sin demérito de la individualidad de la sanción.

Capítulo XIV **De los medios de defensa**

Artículo 83. Conforme al artículo 106 de la Ley de Gobierno Municipal, se establece el recurso de revisión. Podrá promoverse por los particulares que aleguen afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Reglamento, en contra de las siguientes resoluciones:

- I. La que niegue el otorgamiento de la autorización sanitaria para prestar los servicios de comercio sexual a que se refiere el presente Reglamento;
- II. La que imponga alguna sanción administrativa por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, y
- III. La que, aún otorgando la autorización sanitaria para realizar el comercio sexual, imponga más condicionantes que las establecidas en el presente Reglamento para su ejercicio.

Artículo 84. El particular podrá hacer uso de la vía jurisdiccional mediante la impugnación de los actos o resoluciones de las autoridades municipales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme a los lineamientos dispuestos para el proceso en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, o agotar el medio de defensa a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 85. Del recurso de revisión conocerá la Secretaría del Ayuntamiento. Sin embargo, el promovente deberá interponerlo por escrito ante la Dirección de Dictaminación y Análisis Jurídicos dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o acto impugnado. El escrito en que se presente el recurso deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto impugnado y la fecha en que le fue notificado o que tuvo conocimiento del mismo;
- III. La autoridad emisora del acto impugnado;
- IV. Los hechos y fundamentos de derecho en que sustente la impugnación;
- V. Los conceptos de impugnación que haga valer en contra de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, relacionándolas con los hechos que pretenda demostrar o, en su caso, desvirtuar.

Al escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse las pruebas documentales que se ofrezcan, así como el documento con el que se acredite la personalidad, en caso de que se comparezca por conducto de apoderado legal.

Artículo 86. Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará un plazo de tres días hábiles al promovente, a efecto de que lo corrija, aclare o complete, apercibiéndolo que de no atender la prevención en el término establecido, el recurso le será desechado.

Artículo 87. Cumplidos los requisitos para la interposición del recurso de revisión, la Secretaría del Ayuntamiento dictará acuerdo de admisión en el cual, además, requerirá a la autoridad, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, le haga entrega del expediente administrativo del que derive la resolución impugnada; ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran, y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá tener verificativo dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la emisión del acuerdo.

Artículo 88. En la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se levantará un acta en la que se haga constar:

- I. La presencia de quienes comparezcan a su desahogo;
- II. Las admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas;
- III. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero interesado, los que se pronunciarán en ese orden;
- IV. Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes, y
- V. Se citará el juicio para sentencia.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo aún sin la asistencia del recurrente.

Artículo 89. Una vez agotados todos los puntos, desahogadas las pruebas, estudiado lo que adujo el particular en el recurso y lo que haya manifestado la autoridad, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar resolución en la misma audiencia, si lo estima pertinente, o fijará un plazo para tal efecto, con tal de que éste no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto.

Artículo 90. La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; deberá ser congruente con lo pedido por el recurrente y atender todos los puntos controvertidos, salvo que el estudio de uno de ellos sea suficiente para declarar la revocación de la resolución impugnada.

Artículo 91. La resolución a que se hace referencia en el artículo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento para la vigilancia, detección, prevención y control de enfermedades de transmisión sexual en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 13 de diciembre de 2004.

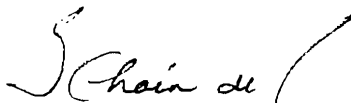
Artículo Tercero. Los establecimientos que a la entrada en vigor de este ordenamiento se encuentren operando con la autorización municipal expedida en los términos del Reglamento que se abroga, contarán con un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia del presente Reglamento, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 12.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de visitas de inspección, o procedimientos de los recursos que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, éste se seguirá hasta su total resolución conforme al Reglamento anterior, salvo que las disposiciones contenidas en el nuevo ordenamiento beneficien al particular.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el día cuatro del mes de junio del año dos mil ocho.



G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL



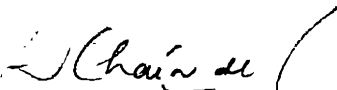
GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.



G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL



GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO